

Puerto Varas, Treinta y uno de Diciembre del año dos mil dieciocho.-



VISTOS :

Se presenta a fojas 2 CAR OLINA ISABEL BAHAMONDE LONCON, cédula de identidad N° 14.523.997.4 domiciliada en Pedro Lira N° 502, Altavista de Puerto Montt, quien presenta querrela por infracción a la ley N° 19.496 en contra de SOCIEDAD GASTRONOMICA BARI LIMITADA, del giro café restaurante, representada por Eduardo González, ignora profesión y segundo apellido, ambos domiciliados en San Juan 431 de Puerto Varas, y que resultó ser **EDUARDO JAVIER GONZALEZ DIAZ**, cédula de identidad N° 13.468.035-0.

Expone que alrededor de las 18:30 horas del día 26 de Julio de 2018 concurrió junto a diversos familiares que nombra, al café Cassis, siendo atendidos en el segundo piso y aproximadamente a las 19:40 horas sus hijos pidieron unas bebidas, las que fueron llevadas por un garzón, el cual llevaba además en la bandeja una tetera con agua hirviendo, se colocó detrás de sus hijos y al comenzar a servir las bebidas, la tetera cae sobre la cabeza de su hija Francisca Oyarzún Bahamonde (de casi



seis años de edad según certificado de fojas 1), deslizándose su contenido por la espalda, causando la desesperación y llantos consecuentes, siendo llevada al baño para aplicarle agua fría. El garzón quedó en estado de shock, y en general el personal del local no reaccionó de forma adecuada.

A los diez minutos llegó una ambulancia, siendo trasladada la niña al SAR, y posteriormente debió ser tratada en Coaniquem.

Acusa al establecimiento de negligencia y de infracción al artículo 23 en relación con el 3º letra d) de la antes mencionada Ley.

En el primer otrosí la querellante más el padre de la menor, MAURICIO ALEJANDRO OYARZUN SANHUEZA, ambos por sí y en representación de la menor accidentada, interponen demanda en contra de la sociedad antes nombrada, cobrando la suma de \$ 42.446 por concepto de daño emergente, \$ 20.000.000 por daño moral causado a la menor, y \$ 10.000.000 por el daño moral sufrido por ellos mismos, más reajustes, interese y costas.



Acompañan a fojas 1 certificado de nacimiento de la niña accidentada, acreditando el parentesco con los actores.

A fojas 28 y siguientes rola contestación escrita. Se relatan los hechos, y se explica que el accidente se debió a que la niña accidentada movió de improviso su silla cuando el garzón estaba sirviendo, perdiendo el equilibrio de la bandeja, que no cayó, la tetera se derramó en parte, cayendo el agua sobre la niña.

Se aduce la improcedencia de aplicar la Ley N° 19.496, por cuanto no ha existido entre las partes una compraventa de alimentos, sino una donación, y en todo caso no hubo infracción a la Ley N° 19.496, y debe aplicarse el principio de inocencia. Respecto de la demanda, se pide el rechazo por cuanto la querrela también deberá ser desestimada, no hay imputabilidad ni daño, no hay relación de causalidad entre incumplimiento y daños, y en subsidio se alega exposición imprudente al daño.

A fojas 36 a 56 rolan un set de fotografías de la niña afectada, boleta de atenciones prestadas a ella en el SAR de esta ciudad, datos de atención de urgencia del Cesfam de esta ciudad, informe de valorización de cargos de la Clínica Universitaria de Puerto Montt y copia de



boleta electrónica, copia de carnet de atención en Coaniquem de la menor ya referida, y copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en un caso similar. Todos, a excepción del último, son objetados a fojas 67, evacuándose el traslado respectivo a fojas 80.

A fojas 57 se realiza el comparendo, en el cual se acompaña el escrito de contestación y documentos recién reseñados, se llama a conciliación sin resultado y se recibe la causa a prueba.

En el mismo comparendo, y a fojas 59, 60, 62 y 63, deponen los testigos Marta Verónica Bahamonde Loncon, Flobica del Carmen Loncon Evens, Gloria del Pilar Sanhueza Moneva, y Roberto Alejandro Momberg Vidal, los tres primeros parientes de la menor afectada y que en general corroboran lo señalado en la querrella, y el cuarto, enfermero a cargo de la ambulancia que trasladó a la afectada.

A fojas 71 la Directora del CESFAM de Puerto Varas informa que la menor afectada no fue atendida en el SAR en la forma indicada, informe que es rectificado a fojas 89 y 90.



A fojas 72 a 77 rolan datos de atención de urgencia del CESFAM ya mencionado, dos certificados de asistencia a Coaniquem, otro del colegio American School de Puerto Montt, y oficio del mismo detallando las inasistencias de la menor afectada.

A fojas 85, 86 y 86 vuelta declaran los testigos Bayron Brandon Araus Pairican, José Agustín Sandoval Cabrera, y Mauricio Alejandro Quintuy Muñoz, que en general corroboran la versión de la parte querellada.

No se citó a oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA OBJECIÓN A DOCUMENTOS.-

1.- Que a fojas 67 son objetados los documentos acompañados a fojas 36 a 50. El primero es un lote de fotografías que van de fojas 36 a 42 objeción fundada en falta de autenticidad e integridad.

Cabe rechazar estas objeciones, por cuando dichas fotografías han sido reconocidas a fojas 64 por el

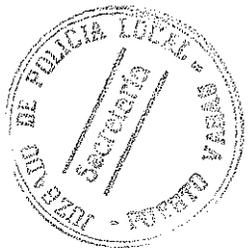


enfermero que atendió y trasladó a la menor afectada, Roberto Alejandro Momberg Vidal.

2.- Que seguidamente se objeta el documento de fojas 43, consistente en la boleta emitida por la Municipalidad de Puerto Varas por la atención de urgencia de la menor, por tratarse de documento emanado de un tercero y carece de autenticidad. Se rechazará la tacha, por cuanto de trata de un documento emanado de un órgano público, como es una Municipalidad.

3.- Que por las mismas razones es objetada la ficha de atención de urgencia de fojas 44. En este sentido, cabe señalar que en este documento aparece como paciente "Carolina Mauricio Oyarzún", pero con la cédula de identidad de la menor, según se ve del certificado de nacimiento de fojas 1, pero que es corregido a fojas 69 y 90. En virtud de esta aclaración y tratándose de un documento público la objeción será rechazada.

4.- Que a fojas 46 a 48 rolan informe de valorización de cargos de la llamada Clínica Universitaria de Puerto Montt, fotocopia de boleta electrónica a nombre de la menor afectada, y carnet de atención de la menor en Coaniquem. Aquí caben acoger las objeciones, respecto del primer y



tercer documentos señalados, por cuando tratándose de documentos privados emanados de terceros, debió acreditarse por cualquier medio su autenticidad, lo que no se ha hecho. Respecto del segundo, es decir, la boleta electrónica emitida por la referida clínica a nombre de la menor afectada, estima este tribunal que tiene suficientes visos de ser auténtica, y por ello la objeción será rechazada.



5.-Que, finalmente, se objeta por iguales razones el informe clínico de Coaniquem Puerto Montt, de fojas 49 y 50. Serán rechazadas las objeciones por tratarse de documento original firmado y timbrado por quien lo emitió, lo que para este tribunal es suficiente prueba de su autenticidad, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica.

II.- RESPECTO AL FONDO.-

6.- Que son hechos de la causa, que el 26 de julio de 2018 en horas de la tarde, la menor Francisca Carolina Oyarzún Bahamonde, de 5 años y 10 meses de edad, se encontraba en una mesa del segundo piso del café "Cassis", de Puerto Varas, en compañía de diversos familiares, que en el momento en que y garzón servía bebidas en dicha mesa, se desequilibró la bandeja que portaba, volcándose una



tetera con agua caliente, y el líquido derramó desde dicha bandeja cayendo en la espalda de la mencionada menor causándole severas quemaduras.

7.- Que este suceso, el derramar agua caliente sobre una persona y causarle lesiones, es en principio ilícito, y en definitiva será así, o será lo contrario, según sean la circunstancias en que ocurrió.

8.- Que, descartando una conducta dolosa del garzón, ya que no existe antecedente alguno de que así fuera, debemos entender que su conducta fue negligente y descuidada, configurando claramente una infracción a las normas sobre protección al consumidor, ya que el garzón actuó con negligencia, sirviendo bebidas en una mesa al tiempo que en la bandeja que portaba, mantenía una tetera con agua caliente que terminó volcándose, con lamentables consecuencias. Esta falta de seguridad en el servicio prestado, por descuido y negligencia, configura infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496.

9.- Que dicho garzón, Bayron Brandon Araus Pairican, sostiene a fojas 85, y también lo señala la defensa, que el hecho ocurrió debido a que la menor afectada movió hacia



NO HABE Y NO

atrás su silla, desestabilizando a dicho trabajador, lo que causó el volcamiento de la tetera.

10.- Que dicha circunstancia ha sido ratificada por un testigo, compañero de trabajo del garzón involucrado, José Agustín Sandoval Cabrera, que a fojas 86 también señala que los niños de la mesa en que ocurrió el accidente eran muy inquietos, y otro colega, Mauricio Alejandro Quintuy Muñoz dice a fojas 87 que por sus colegas supo que la niña se había echado para atrás. En contrario declaran los testigos Bahamonde, Loncon y Sanhueza, a fojas 59, 60 y 62.

11.- Que, así las cosas, no puede darse por establecido que el accidente haya ocurrido por una conducta de la menor, que se habría echado para atrás en la silla, desestabilizando al garzón, manteniéndose la conclusión a que se arribó en el considerando octavo. En todo caso, es dable observar que el proveedor del servicio no dio cumplimiento a su obligación legal de prestar el servicio contratado con la seguridad suficiente, cuidando al consumidor, dado que es un hecho de la causa que junto con las bebidas que el garzón servía en la mesa en que se encontraba la menor, portaba en su bandeja una tetera con agua caliente para servir en otra



mesa, lo que no parece demasiado prudente, y era previsible que en el ajetreo propio de un café o restaurante, con tráfico de público, pudiera tarde o temprano producirse un accidente como el de autos, ya sea por un roce o empujón del algún cliente o, como se dice en este caso, por un movimiento, no acreditado, producido en la misma mesa en que se servían bebidas.

12.- Que la defensa ha argumentado que la ley sobre protección al consumidor no es aplicable, toda vez que entre las partes no ha existido compraventa de alimentos, sino que una donación, ya que no hubo pago por los alimentos vendidos.

13.-Que ello no es así, por cuanto el artículo uno de la Ley N° 19.496 define al consumidor o usuario como las personas que por cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilizan o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. En consecuencia, basta con que estas personas lleguen a un café y ordenen un pedido, para que adquieran la calidad de consumidores, aunque el servicio no haya terminado, o no haya sido pagado. Por otra parte, no sabemos de establecimientos del género como el de la querellada, que en servicios de la naturaleza de la que contrataron los actores, los presten a título de mera



beneficencia o gratuitamente o con privilegio de pobreza. Son entidades u organizaciones de servicios remunerados, lo que es obvio. Además, es de suyo probable y presumible que ante el lamentable resultado producido, haya optado por no requerir pago alguno, pero la contratación onerosa ciertamente existió.

III. EN CUANTO A LA DEMANDA.-

14.-Que, establecida la responsabilidad infraccional del establecimiento querellado, queda también asentada su responsabilidad civil.

15.- Que, al respecto, la contestación a la demanda sostiene primeramente que las acciones civiles solamente procederían como accesorias a una causa contravencional, de manera que la demanda presentada sin querrela debe ser rechazada.

16.- Que este argumento no se entiende, desde que el libelo de fojas 2 y siguientes comienza con una querrela y solo en el primer otrosí se agrega una demanda.

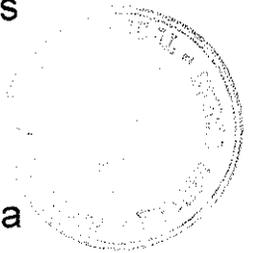
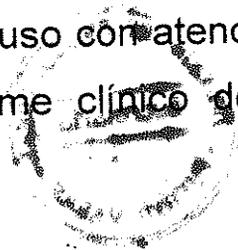


17.- Que acto seguido, se alega la inexistencia de imputabilidad por falta de culpa o dolo, materia que ya ha sido analizada en el párrafo II de esta sentencia.

18.-Que, entrando al tema de los daños, que niega la demandada, primeramente se demanda la suma de \$ 42.446 por daños emergente, consistente en los gastos de atención de la accidentada. Al respecto, se acompaña a fojas 43 boleta por atención en el SAR de Puerto Varas, por la suma de \$ 6.620, y a fojas 47 boleta electrónica a nombre de la menor afectada, por \$ 8.327, todo lo cual suman \$ 14.947 solamente, suma que se concederá.

19.- Que, seguidamente, se demandan daños morales, tanto los causados a la propia menor afectada, como a sus padres, a raíz del accidente de autos, pidiéndose las sumas de \$ 20.000.000 y \$ 10.000.000 respectivamente.

20.-Que, en el primer aspecto, es indudable que si una niña de menos de seis años de edad recibe en su espalda agua caliente caída desde una tetera, causando quemadura de grado AB, con dos por ciento de superficie corporal quemada, y que han requerido tratamiento por meses en Coaniquem, incluso con atención kinésica y fisiatra, según se ve del informe clínico de fojas 49 y siguiente, más



fotografías acompañadas, no cabe duda que le han producido dolor a la afectada, no solo físicamente sino también psicológicamente. Así, prudencialmente se regula este faño en la suma de \$ 6.000.000.-

21.- Que el segundo aspecto del daño moral demandado, es la afectación de los padres, parentesco acreditado a fojas 1. Al respecto, no puede ser menor la angustia, dolor e impotencia de los padres, quienes han debido presenciar las heridas de su hija, ver su sufrimiento, trasladarla a sus tratamientos, e incertidumbre por el resultado final, en el sentido de que podrían quedar secuelas físicas, cicatrices e incluso secuelas psicológicas, además de la pérdida de once días de clases en el mes de agosto de 2018, según se ve a fojas 77. Así, resulta prudente cuantificar este daño en la suma de \$ 4.000.000.-

22.- Que la defensa ha alegado subsidiariamente la exposición imprudente al daño para la reducción de los perjuicios, acorde con lo expuesto con anterioridad en la contestación. Sin embargo, esta petición debe ser descartada, por cuanto tal exposición imprudente, que sería el supuestamente haberse echado hacia atrás en la silla la accidentada, no ha sido comprobada.



IV.- OTRO ASPECTO.-

23.- Que el artículo 61 de la Ley N° 19.496 señala que las multas a que se refiere esta ley serán de beneficio fiscal, norma que debe entenderse tácitamente derogada o al menos modificada por una ley posterior, cual es la N° 19.816, cuyo artículo 3° reemplazó al artículo 55 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, estableciendo que las multas que estos tribunales impongan serán a beneficio de la comuna respectiva, por lo que en definitiva deben ser ingresadas en arcas municipales. No otra interpretación podría darse a dicha norma, ya que en caso contrario no tendría aplicación práctica.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 3, 23, 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496; 1, 3, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se rechazan las objeciones formuladas a fojas 67 en contra de los documentos agregados a fojas 36 a 50, con excepción de los incorporados a fojas 46, primero de fojas 47, y fojas 48, que



son acogidos, todo sin costas por no haber existido rechazo total.

SEGUNDO: Que se acoge la querrela interpuesta a fojas 2 y en consecuencia, se condena , con costas, a EDUARDO JAVIER GONZALEZ DIAZ, ya individualizado, por SOCIEDAD GASTRONÓMICA BARI LIMITADA, como responsable de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 en la forma referida precedentemente, al pago de una multa en pesos a beneficio municipal, equivalente a ocho Unidades Tributarias Mensuales.

TERCERO: Que se acoge, con costas, la demanda interpuesta a fojas 2 primer otrosí, solamente en cuanto se condena a SOCIEDAD GASTRONÓMICA BARI LIMITADA a pagar a los actores la suma de diez millones catorce mil novecientos cuarenta y siete pesos(\$ 10.014.947.-), de la cual \$ 14.947 corresponde a daño emergente, \$ 6.000.000 a daño moral sufrido por la menor lesionada, y \$ 4.000.000.- a daño moral sufrido por los padres de la misma.

CUARTO: Que la suma señalada se pagará reajustada en la forma establecida por el artículo 27 de la Ley N° 19.496, y sobre la suma así reajustada, y por el



mismo período de tiempo, se aplicará el interés corriente para operaciones reajustables.

QUINTO: Que no se ha lugar a la demanda en todo lo no contemplado precedentemente.-

Si no pagare la multa impuesta en el plazo legal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley N° 18.287.-

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

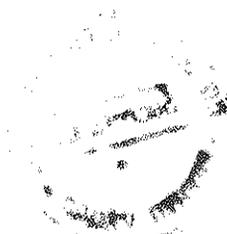
Anótese y Notifíqueseles.-

Dictada por el Juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-



Handwritten signature of the court secretary.

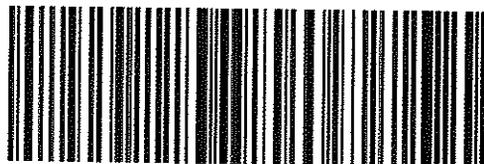
Two large, illegible handwritten signatures or scribbles.



**DOE****DOCUMENTO EXPRESS**

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre: JUZGADO POLIC

Origen:**Razón Social:** JUZGADO POLICIA LOCAL**Código Cliente:** 524281**Guía Electrónica****R.U.T. Cliente:** 69220200-7**14/02/2019 14:59****REMITENTE****Nombre:** JUZGADO POLICIA LOCAL**Dirección:** C SAN JOSE 242, PISO 2**Comuna:** PUERTO VARAS**País:** CHILE**Cód. Postal:** 5550526**Teléfono:** 652361346**DESTINATARIO****Nombre:** DIRECTOR SERNAC**Dirección:** BALMACEDA N° 241 (SERNAC)**Comuna:** PUERTO MONTT**País:** CHILE**Cód. Postal:** 5500000**Teléfono:****Desc. de contenido:****N° Factura / Boleta:****Reembolso:** \$0.0**P. Dest:** \$0.0**Tarifa:** \$0

0255500007999065462393001

Referencia: OFICIO 160-19**Factura Ref:****Observaciones:**

Peso(g): 0.0	Volumen 0.0	
Encaminamiento 0-25-5500000-7	N° Envío 9990 - 65.462.393	Bulto(s) 001-001

Rut y Firma

Servicio a Clientes
600 9502020
www.correos.cl

SDP

PLANTA DESTINO
PUERTO MONTT

SUCURSAL DESTINO**CDP / CUARTEL**

